

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA-.  
Demandada: ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO  
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00297 00  
Interlocutorio: 304

i

### OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA-** y demandada **ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO**.

### ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos expuestos en la demanda ingresada por reparto el 22 octubre de 2020, la señora **ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO** se constituyó en deudora del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.** a suscribir el 20 de noviembre de 2018 el PAGARÉ No. 231-1054540907 por valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$19.493.488.00)**, cuyo plazo de vencimiento es el 05 de marzo de 2019.

La entidad bancaria efectuó el lleno de los espacios en blanco, y a través de apoderado judicial, presentó la demanda ejecutiva y como el título valor (pagaré) anexado contiene obligación, clara expresa y exigible se libró mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

***"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquél considere legal.***

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."***

El mandamiento de pago librado mediante auto del 30 de octubre de 2020, se efectuó por el valor del Pagaré que corresponde a la suma **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$19.493.488.00)**, más los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible cada obligación.

#### **NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Ante el desconocimiento de dirección para la notificación personal la demandada **ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO**, fue objeto de emplazamiento, mediante edicto publicado en la página del Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de quince (15) días comprendido desde el 27 de enero de 2021 al 17 de febrero del año en curso.

Ante la no comparecencia de la demandada, se designó al abogado **JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO** como Curador Ad Litem quien oportunamente dio contestación, sin que haya propuesto excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Notificado el mandamiento de pago en debida forma al Curador Ad Litem abogado JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO, y atendiendo la contestación de la demanda realizada sin que haya propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA-** y demandada **ANA BEATRIZBOLAÑOS COSSIO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: ORDENAR:** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

